



Quito, D.M., 04 de marzo de 2020

CASO No. 38-14-AN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE

Sentencia

Tema: La Corte Constitucional del Ecuador analiza la acción por incumplimiento del artículo 10 inciso segundo de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana interpuesta por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta determinando que la norma ha sido cumplida. Dentro del caso ha identificado la inconstitucionalidad de la frase "empezar a" de la norma puesta en análisis.

I. Antecedentes procesales

1. El 02 de abril de 2013, en resolución adoptada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta (en adelante, **GAD de Manta**) fue admitida a trámite la Iniciativa Popular Normativa de *"La Ordenanza que Establece las Zonas Urbanas, Urbanizables (Expansión Urbana Inmediata y Mediata) No Urbanizables; y el Plan General de Usos y Ocupación de Suelos "Puos-M" en la Jurisdicción del Cantón Manta"*¹ (en adelante, **Ordenanza**).
2. El 08 de julio de 2013, el Consejo Nacional Electoral, notificó al GAD de Manta, con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-16-5-2013, para que proceda con el trámite de ley, es decir, se continúe y concluya el proceso indicado en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (en adelante, **LOPC**), con el fin de dar paso a la Iniciativa Popular Normativa.
3. El 14 de marzo de 2014, el señor José Eduardo Mendoza Loor, en su calidad de Procurador Común de la Comisión Popular Promotora de la Iniciativa Popular Normativa para derogar la Ordenanza, presentó una denuncia ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante, **CPCCS**), manifestando que su iniciativa normativa no ha sido conocida por lo que tendría que entrar en vigencia por el ministerio de la ley siendo que el GAD de Manta no ha cumplido con la norma.

¹ El 17 de enero de 2013, el Consejo Nacional Electoral Delegación Manabí mediante resolución concluyó que la iniciativa popular normativa para derogar la Ordenanza cumple con los requisitos legales establecidos.

Sentencia No. 38-14-AN/20
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

4. El 15 de octubre de 2014, el abogado Esteban Danilo Yépez Navas, en calidad de procurador judicial del Ab. Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira, presidente del CPCCS, presentó una acción por incumplimiento de norma, en contra del Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño, en su calidad de alcalde del GAD de Manta; y, del Dr. Gonzalo Hugo Vera González, procurador síndico de dicha entidad, respecto a un presunto incumplimiento del segundo inciso del artículo 10 de la LOPC.
5. El 18 de diciembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite el caso con el No. 0038-14-AN.
6. Mediante sorteo de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del caso al juez constitucional, Francisco Butiñá Martínez quien avocó conocimiento el 17 de mayo de 2018 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes la recepción del proceso. Además, señaló para el jueves 24 de mayo de 2018, a las 15:00, que tenga lugar la audiencia pública oral, la misma que fue diferida para el 07 de junio de 2018.
7. El 07 de junio de 2018, se realizó la audiencia pública a la que compareció Dany Núñez, en calidad de Procurador Judicial del presidente del CPCCS; María Zambrano Vera, en calidad de Procuradora Síndica del GAD de Manta; y, una delegada de la Procuraduría General del Estado. El 07 de agosto de 2018, se realizó audiencia de Pleno con la presencia de Dany Núñez, en calidad de Procurador Judicial del presidente del CPCCS y del Dr. Luis Mena en representación de la Procuraduría General del Estado.
8. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados los nuevos jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.
9. El 09 de julio de 2019, el caso fue sorteado por el Pleno del Organismo correspondiendo la sustanciación del mismo a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien mediante auto de 24 de enero de 2020 avocó conocimiento y solicitó los informes respectivos.

II. Norma respecto de la cual se demanda su cumplimiento

10. El accionante plantea la acción por incumplimiento en relación al segundo inciso del artículo 10² de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que determina lo siguiente:

“El órgano con competencia normativa deberá empezar a tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución”.

²Ley Orgánica de Participación Ciudadana, art. 10 segundo inciso.



III. Pretensión y fundamentos

11. El accionante señala que, hasta la presentación de esta acción por incumplimiento, el GAD de Manta no ha tratado el proyecto de iniciativa normativa para derogar la *"Ordenanza que establece las Zonas Urbanas, Urbanizables (expansión urbana inmediata y mediata) no Urbanizables; y el Plan General de Usos y Ocupación de Suelos "PUOS-M" en la Jurisdicción del cantón Manta"*; por lo que, considera que el incumplimiento afecta al derecho de participación ciudadana consagrado en el numeral 3 del artículo 61 de la Constitución de la República.
12. Asimismo, manifiesta que el GAD de Manta, al ser un órgano con competencia normativa, debió tratar el proyecto de iniciativa normativa para derogar la Ordenanza, pero que como no lo hizo, el documento debía entrar en vigencia el 08 de enero de 2014, fecha en la cual se venció el plazo establecido en la parte final del segundo inciso del artículo 10 de la LOPC, en relación con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución de la República.
13. Así también, el legitimado activo menciona que el GAD de Manta tenía la obligación de promulgar y publicar en su Gaceta Oficial y dominio web el proyecto de iniciativa normativa que derogaba la Ordenanza; pero que, al no hacerlo está incumpliendo una obligación de hacer, clara, expresa y exigible.
14. De este modo, su pretensión concreta es que *"en sentencia se declare el incumplimiento del segundo inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y se sirvan ordenar a los Señores: ING. JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO y DR. GONZALO HUGO VERA GONZÁLEZ, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GADM-Manta respectivamente, por ende representantes legales de dicha entidad pública, procedan con la promulgación y publicación en la Gaceta Oficial y en el dominio web de dicha entidad descentralizada la "ORDENANZA (...)".*

IV. Fundamentos de las entidades accionadas

4.1. Fundamentos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta

15. Los representantes del GAD de Manta mediante escrito ingresado a la Corte el 03 de febrero de 2020 solicitó una prórroga para la presentación de su informe de descargo. De este modo en providencia de 06 de febrero de 2020 se concedió el término de 5 días para la presentación del mencionado informe. Siendo que el mismo día se recibió el escrito presentado por el Alcalde del GAD Manta en el cual indica y adjunta la Resolución Administrativa No. 001 "Publicación de Iniciativa Popular Normativa" de fecha 30 de mayo de 2018 en la cual resuelve publicar tanto en la Gaceta Oficial como en el dominio web del Municipio la expedición de la Ordenanza Derogatoria de la *"Ordenanza que establece las Zonas Urbanas,*

Urbanizables (expansión urbana inmediata y mediata) no Urbanizables; y el Plan General de Usos y Ocupación de Suelos "PUOS-M" en la Jurisdicción del cantón Manta".

V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

5.1. Competencia

16. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436, numeral 5 de la Constitución de la República (en adelante, **CRE**), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, **LOGJCC**).

5.2. Análisis de los problemas jurídicos

17. La Corte Constitucional del Ecuador desarrollará su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

¿El inciso segundo del artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, cuyo cumplimiento se demanda, contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible?

18. Conforme se expresó en los antecedentes del caso, el accionante planteó acción por el presunto incumplimiento del inciso segundo del artículo 10 de la LOPC el cual dispone:

“El órgano con competencia normativa deberá empezar a tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución”.

19. El artículo 52 de la LOGJCC determina que la acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. En este orden, corresponde determinar si el inciso segundo del artículo 10 de la LOPC, antes citado contiene una obligación con las características mencionadas.

a. Obligación de hacer o no hacer

20. La obligación de **hacer o no hacer** contenida en la acción por incumplimiento se verifica cuando se establece en la misma la realización o abstención de una conducta, por una parte, conforme lo ordenado en la normativa, mientras que la otra parte, debe recibir el beneficio de



Sentencia No. 38-14-AN/20
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

lo ordenado o exigir su cumplimiento. De tal forma que, para corroborar la existencia de la obligación, se debe verificar estos elementos: (i) el titular del derecho, (ii) el contenido de la obligación; y, (iii) el obligado a ejecutar.³

21. En el presente caso, el inciso segundo del artículo 10 de la LOPC contiene una obligación de hacer, ya que establece la realización de una conducta, misma que consiste en tratar la iniciativa popular normativa en el plazo de 180 días desde la notificación realizada por el Consejo Nacional Electoral. En este caso, el GAD de Manta es el obligado de “*empezar a tratar*” la iniciativa. Por otro lado, se encuentra que la parte que recibe el beneficio, en este caso, serían los ciudadanos y ciudadanas que presentaron la iniciativa popular normativa.

b. Clara, expresa y exigible

22. Ahora bien, una obligación es **clara** cuando los elementos de la obligación (el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación) deben estar determinados o ser fácilmente determinables. La obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para identificar la obligación⁴.
23. Para que una obligación sea **expresa** debe estar redactada en términos precisos y específicos de manera que no dé lugar a equívocos. El contenido de la obligación debe estar manifiestamente escrito en la ley, la obligación no debe ser implícita ni producto de una inferencia indirecta. Finalmente, para que una obligación sea **exigible** no debe mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse.⁵
24. De esta manera, se desprende que el segundo inciso del artículo 10 de la LOPC, la obligación es clara, debido a que se entiende que el GAD de Manta, órgano con potestad normativa, es la entidad obligada; es expresa, por cuanto la norma de la ley en estudio indica de manera escrita cuál es el mandato a cumplir, el plazo, y cómo se debe ejecutar; y, es exigible ya que los ciudadanos que presentaron la iniciativa popular normativa pueden reclamar su cumplimiento.
25. En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional determina que el segundo inciso del artículo 10 de la LOPC contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible.

¿Las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta cumplieron con la obligación recogida en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana?

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 38-12-AN/19 de 04 de diciembre de 2019, que cita la sentencia N.º 001-13-SAN-CC, caso N.º 0014-12-AN.

⁴ Corte Constitucional sentencia 037-13-AN/19 de 07 de noviembre de 2019.

⁵ *Ibídem*.

26. El accionante considera que el segundo inciso del artículo 10 de la LOPC ha sido incumplido por el GAD de Manta quien tenía la responsabilidad de tratar la iniciativa popular⁶ presentada por la Comisión Popular Promotora para la Iniciativa Popular Normativa, por el señor José Eduardo Mendoza Llor, en su calidad de procurador común, a fin de derogar la *“Ordenanza que establece las Zonas Urbanas, Urbanizables (Expansión Urbana Inmediata y Mediata) No Urbanizables y el Plan General de Usos y Ocupación de Suelos ‘PUOS-M’ en la Jurisdicción del cantón Manta”*, siendo admitida a trámite el 02 de abril de 2013.
27. De esta manera, los promotores, previo a presentar la acción por incumplimiento de norma, el 10 de junio de 2014, solicitaron al alcalde del GAD de Manta, que a la brevedad posible se proceda con la promulgación y publicación en la Gaceta Judicial de la Ordenanza Derogatoria.
28. El 07 de julio de 2014, el ingeniero Jorge Zambrano, en calidad de alcalde del GAD Manta, presentó ante el CPCCS, el oficio N.º 098-ALC-M-JOZC, a través del cual indicó *“En consecuencia de lo expuesto, sírvase usted considerar el tiempo prudencial y que no excederá del presente mes de julio, para ejecutar lo dispuesto por el CPCCS en la referida comunicación del 10 de junio de 2014”*. Así entonces, debido a que, a juicio del CPCCS el GAD de Manta no dio cumplimiento a lo dispuesto, este organismo presentó la acción por incumplimiento.
29. Ahora bien, del expediente constitucional consta la Gaceta Oficial⁷ del GAD de Manta, Edición Especial N.º 0001, tomo I, de fecha 30 de mayo de 2018, que fue entregada por la

⁶ Extracto de la Iniciativa Popular Normativa. Con los antecedentes anotados y en ejercicio de sus facultades contempladas en el Art. 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, EXPIDE la siguiente: Ordenanza Derogatoria de la *“Ordenanza que Establece las Zonas Urbanas, Urbanizables (Expansión Urbana Inmediata Y Mediata) No Urbanizables y el Plan General de Usos y Ocupación de Suelos ‘Puos-M’ en la Jurisdicción del Cantón Manta”*, en los siguientes términos: Art. 1.- Derogar en su totalidad la Ordenanza que Establece las Zonas Urbanas, Urbanizables (Expansión Urbana Inmediata y Mediata) No Urbanizables y el Plan General de Usos y Ocupación de Suelos ‘PUOS-M’ en la Jurisdicción del cantón Manta, aprobada el 12 de mayo de 2011. Art. 2.- Ratifica la ruralidad del Territorio de las parroquias rurales “San Lorenzo” y “Santa Marianita”, y dispone la actualización de sus límites de acuerdo a sus ordenanzas y la desmembración resuelta para la creación de “Santa Marianita”:

Art. 3.- Dejar sin efecto todo acto administrativo o legislativo que se hubiere expedido sustentado en la Ordenanza que deroga.

Art. 4.- Iniciar los procesos legislativos que fueren necesarios para armonizar la actividad el GAD cantonal de Manta con la Constitución de la República del Ecuador, el COOTAD, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y toda norma que fuere aplicable a este fin.

⁷ A fs. 247-251 Resolución Administrativa, N.º. 001, Publicación Iniciativa Popular Normativa, Ing. Jorge Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta, (...) En ejercicio de sus facultades contempladas en el Art. 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, se Expide:



Sentencia No. 38-14-AN/20
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

entidad demandada, en la Audiencia Pública de 07 de junio de 2018, en la cual consta que entró en vigencia y se publicó la iniciativa popular normativa planteada por el señor José Eduardo Mendoza Llor, en su calidad de procurador común de la Comisión Popular Promotora para la Iniciativa Popular Normativa.

30. Así entonces, del análisis realizado se desprende que el 23 de mayo de 2018 el SubProcurador de la Dirección de Gestión Jurídica del GAD de Manta manifestó que es de cumplimiento obligatorio la publicación de dicha propuesta en la Gaceta Oficial y dominio Web correspondiente. De esta manera, 30 de mayo de 2018, se publicó la ordenanza en mención, en la Gaceta Oficial del GAD de Manta, Edición Especial N.º 001, Tomo 1^º, dando cumplimiento –aunque de forma tardía– con la obligación de hacer, clara, expresa y exigible, contenida en el segundo inciso del artículo 10 de la LOPC.
31. Por las razones expuestas a lo largo de la presente sentencia, esta Corte concluye que no existe incumplimiento de la norma alegada por el accionante; sin embargo, llama la atención de las autoridades del GAD de Manta puesto que hubo retardo injustificado en el cumplimiento de

Ordenanza Derogatoria de la "Ordenanza que Establece las Zonas Urbanas, Urbanizables (Expansión Urbana Inmediata y Mediata) No Urbanizables; y el Plan General de Usos y Ocupación de Suelos "Puos-M" en la Jurisdicción del Cantón Manta".

Art. 1.- Derogar en su totalidad la Ordenanza que Establece las Zonas Urbanas, Urbanizables (Expansión Urbana inmediata y mediata), No Urbanizables; y, el Plan General de Usos y Ocupación de Suelos "PUOS-M" en la jurisdicción del Cantón Manta, aprobada el 12 de mayo de 2011.

Art. 2.- Ratificar la ruralidad del Territorio de las parroquias Rurales "San Lorenzo" y "Santa Marianita" y disponer la actualización de sus límites de acuerdo con sus ordenanzas y la desmembración resuelta para la creación de "Santa Marianita".

Art. 3.- Dejar sin efecto todo acto administrativo o legislativo que se hubiere expedido sustentado en la Ordenanza que se deroga.

Art. 4.- Iniciar los procesos legislativos que fueren necesarios para armonizar la actividad del GAD Cantonal de Manta con la Constitución de la República del Ecuador, el COOTAD, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y toda norma que fuere aplicable a este fin.

CERTIFICO.- La presente Ordenanza Derogatoria de la "Ordenanza que Establece las Zonas Urbanas, Urbanizables (Expansión Urbana Inmediata y Mediata) No Urbanizables; y el Plan General de Usos y Ocupación de Suelos "Puos-M" en la Jurisdicción del Cantón Manta; fue tratada en su proceso de conformidad con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, a excepción del trámite determinado en la Constitución, inciso 2do. del Art. 103 y el Art. 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, ya que no fue discutida en el Pleno del Concejo, entrando en vigencia.- Manta, 30 de mayo de 2018

⁸ La certificación de la publicación de la Ordenanza consta lo siguiente: *"La presente ORDENANZA DEROGATORIA DE LA "ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS ZONAS URBANAS, URBANIZABLES (EXPANSIÓN URBANA INMEDIATA Y MEDIATA) NO URBANIZABLES; Y EL PLAN GENERAL DE USOS Y OCUPACIÓN DE SUELOS "PUOS-M" EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MANTA"; fue tratada en su proceso de conformidad con lo que establece (sic) la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, a excepción del trámite determinado en la Constitución, inciso 2do. del Art. 103 y el Art. 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, ya que no fue discutida en el Pleno del Concejo, entrando en vigencia".*

la obligación, debido a que la iniciativa popular normativa fue admitida a trámite el 02 de abril de 2013, y la entidad accionada recién dio cumplimiento al mandato legal el 30 de mayo de 2018.

5.3. Control de constitucionalidad de norma conexa

32. Una vez analizado el cumplimiento de la norma esta Corte encuentra que el segundo inciso del artículo 10 de la LOPC podría afectar el derecho a presentar proyectos de iniciativa normativa popular consagrado en la Constitución.
33. La Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, cuando en el conocimiento de un caso concreto, llega a determinar que alguna norma no guarda coherencia con los principios y derechos constitucionales, debe analizar su constitucionalidad⁹ de conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República que dispone:

La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución;

34. Resulta claro entonces, que con este mecanismo se busca garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, a través de la identificación y eliminación de cualquier incompatibilidad normativa entre normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.¹⁰ Para lo cual se formula el siguiente problema jurídico:

¿El segundo inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana es contrario al derecho a presentar proyectos de iniciativa popular normativa, recogido en el artículo 61, numeral 3, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución de la República?

35. El artículo 1 de la Constitución dispone que la soberanía radica en el pueblo y que esta se ejerce mediante los órganos del poder público, así como a través de diversas formas de participación política directa previstas en el propio texto constitucional. En concordancia el artículo 95 reitera que la participación ciudadana en asuntos de interés público es un derecho

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 161-18-SEP-CC, caso N.º 1601-12-EP.

¹⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 74.- Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.



Sentencia No. 38-14-AN/20
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

que *“se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”*.

36. Entre los derechos de participación se encuentra la iniciativa popular normativa, que constituye uno de los mecanismos más importantes de la democracia directa; tanto así, que la Constitución de la República en el artículo 61 numeral 3 determina que: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) Presentar proyectos de iniciativa popular normativa”*.
37. Además, en relación a la democracia directa, a partir de la iniciativa popular, el artículo 103 de la Constitución de la República indica que:

La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia (...) (énfasis agregado)

38. Así entonces, todos los ecuatorianos y ecuatorianas tienen el derecho de presentar iniciativas populares normativas para solicitar la creación, reforma o derogación de normas jurídicas ante el órgano que ostente competencia para ello, el mismo que deberá “tratarla” en un plazo de ciento ochenta días de lo contrario, entra en vigor la norma o reforma propuesta tal como fue presentada.
39. La normativa de la LOPC, cuyo cumplimiento se demandó, determina que el órgano competente deberá **“empezar a tratar”** la iniciativa popular normativa en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación del Consejo Nacional Electoral.
40. Para esta Corte el término “tratar” comprende conocer la propuesta, analizarla y tomar una decisión correspondiente sobre la misma. En ese sentido, es claro que la regla constitucional establece que en un máximo de ciento ochenta días la propuesta debe ser tratada (conocida) y resuelta por el organismo correspondiente, de lo contrario recaería en un plazo fatal y entraría en vigencia la iniciativa normativa tal cual fue presentada. Mientras que, cuando la Ley Orgánica de Participación Ciudadana indica que en el plazo de ciento ochenta días se debe “empezar a” tratar el proyecto, aquello burla el plazo final establecido en la Constitución y la obligatoriedad de conocer y tratar una iniciativa popular, limitando materialmente el

9

Sentencia No. 38-14-AN/20
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

derecho de participación que es justo la razón por la cual en el caso en concreto se dio un cumplimiento tardío cuando debió haberse cumplido en ciento ochenta días.

41. Por consiguiente, esta Corte Constitucional considera que la expresión “empezar a”, que se encuentra determinada en el segundo inciso del artículo 10 de la LOPC, es inconstitucional por ser contraria a la obligación establecida en los artículos 61 número 3, y 103 de la Constitución.
42. Por esta razón, esta Corte Constitucional dispone que se elimine por inconstitucional la frase “empezar a” del segundo inciso del artículo 10 de la LOPC, por lo que, la norma quedará vigente de la siguiente manera:

Art. 10.- El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo.

El órgano con competencia normativa deberá tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución.

43. Por último, corresponde indicar que la presente declaratoria de inconstitucionalidad no afecta el razonamiento central efectuado por esta corte en relación al presunto incumplimiento de la disposición.
44. En todo caso, los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad son generales y hacia el futuro, conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción por incumplimiento planteada.
2. Declarar, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, la inconstitucionalidad de la expresión



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Sentencia No. 38-14-AN/20
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

“empezar a” del segundo inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, por tanto, el artículo permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico de la siguiente forma:

Art. 10.- El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo.

El órgano con competencia normativa deberá tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución.

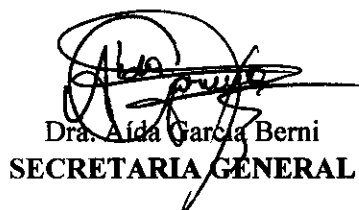
La presente declaratoria de inconstitucionalidad tendrá efectos generales y hacia el futuro, conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrera Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 04 de marzo de 2020.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

11/3

CASO Nro. 0038-14-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciséis de marzo de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.05.07
17:03:56 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC